

DECLARATIVO - PERTENENCIA

RADICADO: 680014003-023-2021-000662-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente para realizar control de legalidad al escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cumplidos en tiempo procesalmente oportuno en cuanto a los requisitos exigidos por el Despacho en auto inadmisorio, y teniendo en cuenta que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 5° y 6° del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA - DECLARATORIA EN PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por **LUDWIG DULCEY CÁCERES** en contra de **MAYRENE RUÍZ ASCANIO, MIRIAM DIAZ PLATA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días para su contestación.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición el automotor con placas **KJO-003**, bien objeto de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 en concordancia con el artículo 592 del CGP.

Oficiese a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

CUARTO. EXHORTAR a la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.) y previo a ordenar el emplazamiento del demandado, y a fin de garantizar el debido proceso, la oportunidad del ejercicio de contradicción y el derecho de defensa se hace necesario requerir a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado el ejecutado, a efectos de lograr su comparecencia efectiva al litigio en su contra.

Así las cosas, una vez consultado el ADRES y en aplicación del párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., de **OFICIO** se dispone **REQUERIR** a la **NUEVA EPS** (entidad donde la demandada registra como afiliada) y al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – **SISBÉN** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica de la demandada **MAYRENE RUÍZ ASCANIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.216.251 y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el párrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Oficio que será remitido por la parte interesada.

QUINTO. EXHORTAR a la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.) y previo a ordenar el emplazamiento del demandado, y a fin de garantizar el debido proceso, la oportunidad del ejercicio de contradicción y el derecho de defensa se hace necesario requerir a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado el ejecutado, a efectos de lograr su comparecencia efectiva al litigio en su contra.

Así las cosas, una vez consultado el ADRES y en aplicación del párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., de **OFICIO** se dispone **REQUERIR** a la **EPS SANITAS** (entidad donde la demandada registra como afiliada) para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica de la demandada **MIRIAM DIAZ PLATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.403.439 y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el párrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Oficio que será remitido por la parte interesada.

SEXTO. INCLUIR en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, a todas las personas **INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien mueble objeto del proceso y que se identifica con la placa **KJO-003**, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A su vez, se le hace saber a la parte demandante que el emplazamiento sólo se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de publicado el emplazamiento antes señalado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para su efecto dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado RAIMOR AMADO ABUANZA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.478.420 y portador de la tarjeta profesional No. 150.853 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 83594, del 30/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7487c9575d1d4b23fe481b4fcfdb4a97333ae46a893a703ba2d54c23c55be1f**

Documento generado en 31/01/2022 07:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00682-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (CONTRATO DE LEASING y PAGARE) que se adjuntan, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, para que el demandado **HAROLDO GONZALEZ CABARCAS**, paguen en el término de CINCO (5) días, los siguientes conceptos:

- **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LEASING No. M026300110241407729600028338**

1.1. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$135.588)** por concepto del saldo del canon correspondiente al mes de mayo de 2021.

1.2. La suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$136.721)** por concepto del saldo del canon correspondiente al mes de junio de 2021.

1.3. La suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$137.864)** por concepto del saldo del canon correspondiente al mes de julio de 2021.

1.4. La suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$139.015)** por concepto del saldo del canon correspondiente al mes de agosto de 2021.

1.5. La suma de **CIENTO CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$140.177)** por concepto del saldo del canon correspondiente al mes de septiembre de 2021.

1.6. La suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$141.348)** por concepto del saldo del canon correspondiente al mes de octubre de 2021.

1.7. Por los intereses causados sobre el capital referido en los numerales 1.1. al 1.6., liquidados a la tasa del 10.499% E.A. conforme al contenido báculo de ejecución, desde el 27 de abril de 2021 y hasta el 26 de octubre de 2021.

1.8. Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los cánones vencidos de acuerdo a las sumas mencionadas en los numerales 1.1. al 1.6., a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de noviembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.7. Por los demás cánones e intereses moratorios que se sigan causando por las obligaciones que devienen del contrato de leasing No. M026300110241407729600028338, hasta cuando se realice el pago total de la misma, y previa solicitud de la entidad bancaria.

- PAGARE No. M026300110234007729600028072

1.8. La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$42.247.175)** como saldo del capital representado en el pagaré No. M026300110234007729600028072, base de ejecución.

1.9. Por los **intereses moratorios** sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de mayo de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.259.333 y portador de la tarjeta profesional No. 64.638 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 82647, del 28/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bc96f6c8cf421c420f9a4a62e4892c5babd57b705db25472dce7dcdbc83d3a**

Documento generado en 31/01/2022 06:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00689-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARE) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL - COOPMUTUAL**, para que las demandadas **HERLINDA ISABEL NORIEGA DURAN Y CENOBIA NORIEGA DE ANGARITA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$675.732)** como capital representado en el PAGARE A LA ORDEN/LIBRANZA No. 05-07-202888 de fecha 04 de marzo de 2019, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de enero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.672.400 y portador de la tarjeta profesional No. 236.408 del C. S. de la J., en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los endosos y de concordancia con el inciso segundo del artículo 75 del CGP. ¹

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹Abogado(a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 82715, de fecha 28-01-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f96d3575d5c518b8a12c13766309f2162ce3129dd815c4b0bb7ddf745683b8f**

Documento generado en 31/01/2022 06:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00698-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que por una desatención en el registro y cargue de memoriales en el sistema SIGLO XXI y dentro de la plataforma del expediente digital, se omitió registrar la subsanación allegada en término dentro del trámite de la referencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario realizar control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., es por esto que una vez reexaminado el plenario, se advierte que, en auto de fecha 24 de enero de 2022, fue rechazada la demanda presentada por el señor **MARIO PARRA ANAYA** contra las demandadas **CARMEN ELISA RUEDA PEREIRA y ZORAIDA ARGUELLO DE FERREIRA** bajo el radicado de la referencia, aduciendo que la misma no había sido subsanada de acuerdo con los lineamientos puestos de presente en providencia de 15 de diciembre de 2021.

Sin embargo, revisado el correo institucional del Despacho se advirtió que la subsanación fue allegada en término, así las cosas, estima entonces esta agencia judicial que, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de enero de 2022 y en su defecto se procederá a calificar la subsanación de la demanda.

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley, además los títulos (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA y FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS junto con los comprobantes de pago**) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto proferido el 24 de enero de 2022, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **MARIO PARRA ANAYA**, para que las demandadas **CARMEN ELISA RUEDA PEREIRA y ZORAIDA ARGUELLO DE FERREIRA** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- Por cánones de arrendamiento.

1.1. La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 294.000)** por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al periodo 09 de febrero al 08 de marzo de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 14 de febrero de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 632.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo 09 de marzo al 08 de abril de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 14 de marzo de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 632.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo 09 de abril al 08 de mayo de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 14 de abril de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 632.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo 09 de mayo al 08 de junio de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 14 de mayo de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5. La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 632.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo 09 de junio al 08 de julio de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 14 de junio de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6. La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 632.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo 09 de julio al 08 de agosto de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 14 de julio de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7. La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 632.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo 09 de agosto al 08 de septiembre de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 14 de agosto de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8. La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 632.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo 09 de septiembre al 08 de octubre de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 14 de septiembre de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9. La suma de **DOSCIENTOS NOVEINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 294.933)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo 09 de octubre al 22 de octubre de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 22 de octubre de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por servicios públicos

1.10. La suma de **VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 26.730)** por concepto del servicio público de **gas** del periodo facturado septiembre de 2020.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, tal como se relaciona en la tabla.

- 1.11. La suma de **ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$11.320)** por concepto del servicio público de **gas** del periodo facturado octubre de 2020.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, tal como se relaciona en la tabla.

- 1.12. La suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$129.126)** por concepto del servicio público de **energía** del periodo facturado 23 de agosto a 22 de septiembre de 2020.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, tal como se relaciona en la tabla.

- 1.13. La suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$89.136)** por concepto del servicio público de **energía** del periodo facturado 23 de agosto a 22 de septiembre de 2020.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, tal como se relaciona en la tabla.

- 1.14. La suma de **SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$65.226)** por concepto del servicio público de **energía** del periodo facturado 23 de septiembre a 22 de octubre de 2020.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, tal como se relaciona en la tabla.

- 1.15. La suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$389.040)** por concepto del servicio público de **acueducto** del periodo facturado de agosto de 2020.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, tal como se relaciona en la tabla.

- 1.16. La suma de **CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$105.606)** por concepto del servicio público de **acueducto** (paz y salvo de consumo).

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, tal como se relaciona en la tabla.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado PEDRO EUCLIDES JAIMES BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.202.178 y portador de la tarjeta profesional No. 130.965 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 81903, del 28/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea77875da96a2677e5a0cfeafeac916fb4058566a083809c40f3181cd77698b**

Documento generado en 31/01/2022 06:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00713-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 17-01-2022 publicado en el estado No. 05 del 18-01-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **HERIBERTO LEAL SEPÚLVEDA** contra la demandada **AMANDA BARRERA DE PICÓN** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase a devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a quien la presentó dejando las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó en físico.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a04d3bf51c747f6c560da85f4e77bd0525f8e0da1f9117a30f6cad7ad6344b8**

Documento generado en 31/01/2022 07:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00715-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que no se cumplió con el requerimiento de auto fechado 17 de enero de 2022. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió con el requerimiento que le hiciera el Despacho mediante proveído del 17 de enero de 2022, al no allegar la documentación requerida en el término indicado, se dispone ORDENAR la devolución del Despacho Comisorio No. 0043 de fecha 09 de noviembre de 2021 proveniente del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LEBRIJA dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 2013-00211, promovido por EMILCEN LEON VESGA en contra de ISOLINA RAMIREZ, **SIN DILIGENCIAR**, de conformidad con lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57822917fe9ee73d222906263f8ee299d9dbc1fc2ee406d3f009fb834d857f49**

Documento generado en 31/01/2022 07:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00720-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia, con memorial de la parte demandante de retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por la parte demandante, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el artículo 92 del CGP, habida cuenta que a la fecha no se había proferido el auto admisorio del trámite; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas. En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **APLIKA CONTROL CORROSIÓN S.A.S.** contra el demandado **RENE ANTONIO JACIR ELJADUE**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e380664e7ad2c3dbd00563cc2348151d487877210c2372be8a77310131b3733**

Documento generado en 31/01/2022 07:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**VERBAL SUMARIO – POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA
RADICADO. 680014003-023-2021-00727-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y s.s., del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda, a la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P. en concordancia con el 390 de la norma procesal, se le dará el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA adquiridas por la causante **MARÍA MELIDA GALLEGO DE BERBESÍ (q.e.p.d)**, promovida por los beneficiarios **PABLO ANTONIO BERBESÍ BARROSO, NAYIBE BERBESÍ GALLEGO, CLAUDIA PATRICIA BERBESÍ GALLEGO Y JUAN CAMILO BERBESÍ GALLEGO** en contra de la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** y la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada SIRLEY CASTELLANOS MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.691.993 y portadora de la tarjeta profesional No. 278.675 del C.S. de la J.¹, y a la togada SILVIA CONSTANZA VILLALOBOS ESTÉVEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.836.102 y portadora de la tarjeta profesional No. 72.955 del C.S. de la J.², en calidad de apoderadas judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se hace la advertencia que la norma procesal vigente únicamente consagra la figura de apoderada principal, y que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en una misma actuación dentro del proceso los apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b503c92f61443ad9b9005f2c148bea4722cac20fc2c5694d80de039d7e0d028**

Documento generado en 31/01/2022 07:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 77960, del 27/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 77968, del 27/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00735-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada en término, con arreglo a la ley y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y **385 inciso 2 ss.**, del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por el arrendatario **MARCOS AURELIO CASTRO MARTÍNEZ** contra el arrendador **EDIFICIO PLAZA CENTRAL P-H.**, para que este último reciba la cosa arrendada de conformidad a lo señalado en el artículo 385 inciso 2 del CGP.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO. Reconocer personería al abogado EFRAÍN ARENAS CADENA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.834.422 y portador de la tarjeta profesional No. 78.454 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfad26620006dfdbe58a64f83eb6be019e90cb29680f770ca481bf06c122dcb**
Documento generado en 31/01/2022 07:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 83465, del 30/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00747-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (CERTIFICADO DE INCUMPLIMIENTO DE CUOTA EXTRAORDINARIA) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA ETAPAS I, II, III Y IV**, para que el demandado **GERMAN GUSTAVO CAMELO TELLEZ** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.700.000)** por concepto de cuota expensa común de pintura correspondiente al mes de octubre de 2019.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JORGE ORLANDO URBANO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.135.884 y portador de la tarjeta profesional No. 281.522 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogado(a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 83933, de fecha 31-01-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec373e236ae924a9a8a7eff158c01b4acd390245935fe3a13854ac70826eef7**

Documento generado en 31/01/2022 06:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00534-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **RAFAEL CARREÑO PÉREZ** para que la demandada **CLAUDIA JIMENA PINEDA TRIANA** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 3.500.000)** como capital representado en la letra de cambio suscrita el 01 de diciembre de 2018, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de febrero de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la endosataria en procuración para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se

advierte al ejecutante y a su endosatario en procuración, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus endosarios, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARITZA LIZARAZO LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.625.517 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.190 del C.S. de la J., en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'J. Alfonso Oquendo Monsalve', written in a cursive style.

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ